



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 075

Fecha (dd/mm/aaaa): 08/05/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 008 2014 00102 01	Divisorios	PABLO ALFONSO RINCON ZAFRA	MATILDE RINCON DE VARGAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DECLARA EN FIRME AVALUO - FIJA FECHA REMATE	07/05/2024		
68001 31 03 002 2018 00212 00	Verbal	GRUPO DOMUS S.A.S.	CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREPARQUES GUAYACAN P.H.	Auto aprueba liquidación COSTAS	07/05/2024		
68001 31 03 002 2022 00268 00	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	GILBERTO BALLESTROS CAMARO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	07/05/2024		
68001 31 03 002 2023 00062 00	Ejecutivo Singular	COMPÁÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA	CONSTRUCCIONES MORENO COMOR LTDA	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	07/05/2024		
68001 31 03 002 2023 00276 00	Verbal	MADE S.A.	RUBIELA PRADA CARVAJAL	Auto de Trámite NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION - AGREGA CONTESTACION - RECONOCE PERSONERIA - TIENE NOT. DDO CONDUCTA CONCLUYENTE	07/05/2024		
68001 31 03 002 2023 00276 00	Verbal	MADE S.A.	RUBIELA PRADA CARVAJAL	Auto admite demanda LLAMAMIENTO EN GARANTIA	07/05/2024		
68001 31 03 002 2023 00306 00	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO JARAMILLO GELVEZ	JUAN GREGORIO SIERRA NAVARRO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	07/05/2024		
68001 31 03 002 2024 00034 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIA ELIANA GALVIS SEPULVEDA	Auto reconoce personería TIENE REVOCADO PODER - RECONOCE PERSONERIA	07/05/2024		
68001 31 03 002 2024 00050 00	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	CHRISTIAN CAMILO COTE CELIS	Auto aprueba liquidación COSTAS	07/05/2024		
68001 31 03 002 2024 00070 00	Verbal	NELSON OMAR MANRIQUE LEIVA	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	Auto requiere a la parte demandante para que corrija caución	07/05/2024		
68001 31 03 002 2024 00080 00	Verbal	CONSTRUCTORA GRUPO INNOVA SAS	PROCONSTRUIMOS SAS	Auto inadmite demanda	07/05/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2024 00117 00	Tutelas	GABRIELINA SANCHEZ GAONA	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI SECCIONAL SANTANDER	Auto admite tutela	07/05/2024		

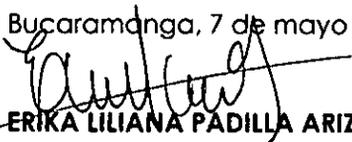
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR  
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/05/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL  
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA  
SECRETARIO

Radicación: 2014-00102-01  
Proceso: DIVISORIO  
Demandantes: PABLO ALFONSO RINCON ZAFRA  
Demandados: MATILDE RINCON DE VARGAS y CARMEN CECILIA RINCON ORTIZ

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 7 de mayo de 2024.

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido al efecto, la parte demandada no realizó manifestación alguna en relación con la actualización del avalúo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **314-2998**, trabado en la presente litis, allegado por el auxiliar de la justicia designado -archivo 007 del expediente digital-; el Despacho declarará en firme dicho avalúo, el cual asciende a la suma de **MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.469'895.750,00)**.

De otra parte, se accederá a la solicitud de la parte actora hiciera -archivo 004 del expediente digital-, de que se fije fecha y hora para la práctica del respectivo remate; por lo cual se procederá de conformidad y al efecto, a fijar la base para hacer postura, por el 70% del avalúo del inmueble, como lo dispone para dichos eventos el artículo 457 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR** en firme el avalúo allegado por el auxiliar de la justicia designado -archivo 007 del expediente digital-; que asciende a la suma de **MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.469'895.750,00)**.

**SEGUNDO:** Se **SEÑALA** el **CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 2:00 DE LA TARDE**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **314-2998**, trabado dentro del presente proceso; el cual se halla previamente embargado, secuestrado y avaluado. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del mismo, previa consignación del porcentaje legal -40%-.

- ❖ Para mejor proveer, se requiere a las partes para que previo a llevarse a cabo la diligencia de remate, informen a este Despacho las deudas que tenga por cancelar el inmueble a rematar, como impuestos,

Radicación: 2014-00102-01  
Proceso: DIVISORIO  
Demandantes: PABLO ALFONSO RINCON ZAFRA  
Demandados: MATILDE RINCON DE VARGAS y CARMEN CECILIA RINCON ORTIZ

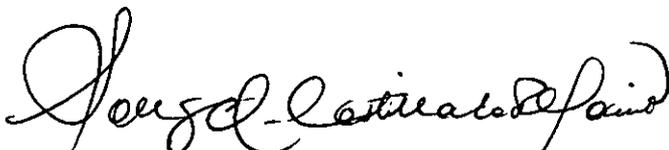
administración, servicios públicos, etc., a efecto de que el Despacho y los posibles postores tengan conocimiento de las mismas.

De conformidad con lo dispuesto en punto de las audiencias de remate por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11840<sup>1</sup> proferido el 26 agosto del 2021 y teniendo en cuenta que en ese mismo acuerdo se dispuso retornar a la atención presencial en todas las sedes judiciales del país, se **advierte** a los postores que la radicación de los sobres sellados se hará de forma física en la secretaría del Despacho dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o dentro de la hora de duración de la audiencia, la cual se celebrará de **forma virtual** a través de la plataforma lifesize.

Se **REQUIERE** a las partes y a los postores para que suministren al correo electrónico [j02ccbuc@cendotramajudicial.gov.co](mailto:j02ccbuc@cendotramajudicial.gov.co) el número de celular y el correo electrónico actualizados, para procurar la conectividad virtual a la referida audiencia.

En cumplimiento de lo ordenado en el Art. 450 del C.G.P., se ordena la publicación del aviso de remate. Por secretaría del Despacho expídanse las copias respectivas para su publicación en uno de los periódicos de más amplia circulación local, por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días de la fecha señalada para el remate.

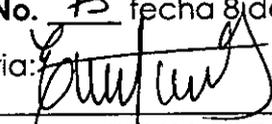
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 75 fecha 8 de mayo de 2024.

Secretaria:

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

<sup>1</sup> Artículo 13. Audiencias de remate. Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la **recepción física de los sobres sellados** para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 del Código General del Proceso. La **celebración de la audiencia** del artículo 452 del Código General del Proceso **se realizará de forma virtual** por medios técnicos de comunicación simultánea, a través de la herramienta tecnológica que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

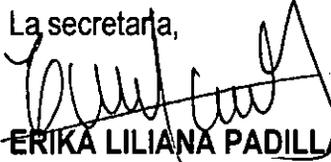
Proceso: VERBAL  
Radicado: 2018-00212-00  
Demandante: GRUPO DOMUS S.A.S.  
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREPARQUES GUAYACÁN P.H.

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE ACTORA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho Primera Instancia -archivo 022 Cdo. C01Principal del expediente digital-	\$1.500.000,00
Agencias en Derecho Segunda Instancia -fl. 2 del archivo 014 del Cdo del H. Tribunal del exp digital-	\$2.600.000,00
<b>Total</b>	<b>\$4.100.000,00</b>

Bucaramanga, 7 de mayo de 2024.

La secretaria,

  
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaria.

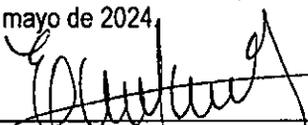
NOTIFÍQUESE,

  
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
Jueza

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 75  
Fecha 8 de mayo de 2024.

Secretaria:

  
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicado: 2022-00268-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
Demandado: GILBERTO BALLESTEROS CAMARO  
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

### ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. demanda por el trámite del proceso ejecutivo al señor GILBERTO BALLESTEROS CAMARO, para obtener el pago de unas obligaciones en pesos, más los intereses y las costas del proceso.

El Despacho libró mandamiento de pago el 31 de octubre de 2022 –archivo 004 del Cdo. C01Principal del expediente digital-, en los siguientes términos:

- 1. CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CIENTO SESENTA UN PESOS M/CTE (\$154.612.161,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 009005439793, anexo a la demanda y visible en el folio 9 del archivo 003 del cuaderno No. 1 del expediente digital.
- 2. OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$8.428.864,00)**, por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré No. 009005439793, anexo a la demanda y visible en el folio 9 del archivo 003 del cuaderno No. 1 del expediente digital.

Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 1° a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de febrero de 2022, al pago total de las obligaciones.

El demandado GILBERTO BALLESTEROS CAMARO, fue notificado del mandamiento de pago -a la dirección de correo electrónico suministrada por la EPS SANITAS, en atención al requerimiento que se le hiciera al efecto (archivo 012 del Cdo. C01Principal del expediente digital)- de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el archivo 14 del cuaderno C01Principal del expediente digital; quien guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda.

### CONSIDERACIONES

Como respaldo de las pretensiones se presentó el pagaré No. 009005439793 visible en el folio 9 del archivo 003 del cuaderno C01Principal del expediente digital, que demuestra la existencia de las obligaciones de cuya ejecución se trata y que cumple con los principios, requisitos generales y especiales establecidos en el C. Co.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentra notificado el demandado, GILBERTO BALLESTEROS CAMARO y, que no se propusieron excepciones dentro del término concedido al efecto, se impone dar aplicación al artículo 440 del C.G.P. y al efecto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Radicado: 2022-00268-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
Demandado: GILBERTO BALLESTEROS CAMARO  
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

De igual forma, se ordenará liquidar el crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas al demandado en el presente trámite.

De conformidad con el Art. 366 del C.G.P., se fijará el valor de las agencias en derecho que deben ser incluidas en la liquidación de costas.

Por último, se dispondrá que una vez en firme la providencia que apruebe la respectiva liquidación de costas, por Secretaría del Despacho se remita el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las siguientes obligaciones, a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra de GILBERTO BALLESTEROS CAMARO:

1. **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CIENTO SESENTA UN PESOS M/CTE (\$154.612.161,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 009005439793, anexo a la demanda y visible en el folio 9 del archivo 003 del cuaderno No. 1 del expediente digital.
2. **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$8.428.864,00)**, por concepto de intereses corrientes contenido en el pagaré No. 009005439793, anexo a la demanda y visible en el folio 9 del archivo 003 del cuaderno No. 1 del expediente digital.

Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 1° a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de febrero de 2022, al pago total de las obligaciones.

**SEGUNDO:** Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Condenar al demandado al pago de las costas del presente trámite a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Incluir en la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho, a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, la suma de **\$6.521.641,00**.

**QUINTO:** En firme la providencia que apruebe la liquidación de costas del presente proceso, por secretaría del Despacho, REMITASE el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta

Radicado: 2022-00268-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
Demandado: GILBERTO BALLESTEROS CAMARO  
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ciudad, para lo de su competencia. De existir títulos de depósito judicial por cuenta de este asunto, realícese la respectiva orden de conversión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



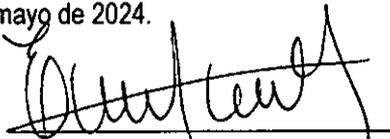
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**

**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 75  
Fecha 8 de mayo de 2024.

Secretaria:



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 2023-00062-00  
Demandante: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.  
Demandados: ISAS LTDA. y CONSTRUCCIONES MORENO S.A.S. - COMOR S.A.S.

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 7 de mayo de 2024.

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

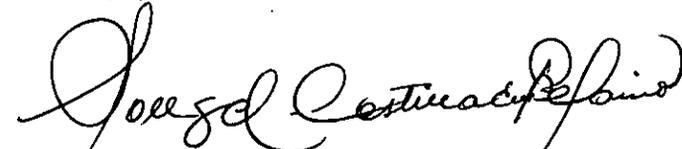
### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, cumpla con los trámites inherentes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago fechado el 3 de mayo de 2023 -archivo 004 del cuaderno 1 del expediente digital-, a las demandadas: **ISAS LTDA. y CONSTRUCCIONES MORENO S.A.S. – COMOR S.A.S.**; esto so pena de dar por terminado el proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Mientras transcurre el aludido término, permanezcan las diligencias en Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 35 fecha 8 de mayo de 2024.

Secretaria:

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Radicación: 2023-00276-00  
Proceso: VERBAL  
Demandante: MADE S.A.  
Demandados: RUBIELA PRADA CARVAJAL y SEGUNDO MENDIVELSO MENDIVELSO

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 7 de mayo de 2024.

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 66, 82 y 84 del C.G.P., se admitirá el llamamiento en garantía formulado.

De otra parte, se accederá a la solicitud de emplazamiento de los llamados en garantía demandados IVAN DARIO SILVA BRAVO e HILDA BRAVO DE SILVA, toda vez que el apoderado judicial de la parte demandada -RUBIELA PRADA CARVAJAL- bajo la gravedad del juramento manifestó desconocer *"la dirección física de notificación y el correo electrónico por tal razón se solicita dar paso al emplazamiento en los términos del artículo 108 del CG del Proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022"*.

Por expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía que le formula la demandada **RUBIELA PRADA CARVAJAL**, por intermedio de apoderado judicial, a los señores **IVAN DARIO SILVA BRAVO e HILDA BRAVO DE SILVA**, visible en el archivo No. 1 del cuaderno 2 del Expediente Digital.

**SEGUNDO:** Del llamamiento en garantía y sus anexos, córrase traslado a los señores **IVAN DARIO SILVA BRAVO e HILDA BRAVO DE SILVA**, por el término de veinte (20) días.

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de los llamados en garantía **IVAN DARIO SILVA BRAVO e HILDA BRAVO DE SILVA**, en la forma dispuesta en el artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 la Ley 2213 de junio de 2022; para cuya materialización se **ORDENA** que por Secretaría del Despacho se incluya el presente proceso en el Registro Nacional de personas emplazadas.

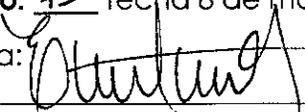
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 35 fecha 8 de mayo de 2024.

Secretaria:

  
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2023-00276-00  
Proceso: VERBAL  
Demandante: MADE S.A.  
Demandados: RUBIELA PRADA CARVAJAL y SEGUNDO MENDIVELSO MENDIVELSO

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 7 de mayo de 2024.

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte actora aporta la documentación relativa a la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en relación con los demandados RUBIELA PRADA CARVAJAL y SEGUNDO MENDIVELSO MENDIVELSO -archivos Nos. 10 y 11 del expediente Digital-.

Por su parte, por intermedio de apoderado judicial, la demandada RUBIELA PRADA CARVAJAL, allegó escrito de respuesta a la demanda, obrante en el archivo No. 12 del del expediente Digital.

Para resolver se **CONSIDERA**:

Parte el Despacho por poner de presente nuevamente la imposibilidad de tener en cuenta las notificaciones allegadas respecto de los demandados RUBIELA PRADA CARVAJAL y SEGUNDO MENDIVELSO MENDIVELSO, habida cuenta que como se manifestó en providencia anterior "*no se allegó y/o soportó certificado de empresa de mensajería alguna -para aquellos casos en que la notificación se realice mediante mensaje de datos a la dirección electrónica reportada- o, en su defecto constancia de entrega y/o apertura de aquella comunicación remitida por aquél*"; circunstancias que no permiten predicar que la notificación haya sido practicada atendiendo lo dispuesto sobre el particular en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022<sup>1</sup>.

Ahora, como quiera que la demandada RUBIELA PRADA CARVAJAL, a través de apoderado judicial, allegó escrito de respuesta a la demanda - archivo No. 12 del expediente Digital-; se dispondrá agregarla al informativo y en consecuencia de ello, se le reconocerá personería para actuar al togado e igualmente, se dispondrá tener a aquélla como notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo

---

<sup>1</sup> "*(...) las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)*"

Radicación: 2023-00276-00  
Proceso: VERBAL  
Demandante: MADE S.A.  
Demandados: RUBIELA PRADA CARVAJAL y SEGUNDO MENDIVELSO MENDIVELSO

dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., estos es, a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: NO TENER** en cuenta la comunicación remitida por el apoderado judicial de la parte actora con el fin de notificar a los demandados RUBIELA PRADA CARVAJAL y SEGUNDO MENDIVELSO MENDIVELSO; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

**SEGUNDO: AGREGAR** al informativo el escrito de respuesta a la demanda presentado por el apoderado judicial de la demandada RUBIELA PRADA CARVAJAL y visible en el archivo No. 12 del expediente Digital.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado JETNER OMAR FUENTES VARGAS, como apoderada judicial de la demandada RUBIELA PRADA CARVAJAL, en los términos y con las facultades del poder a ella conferido -archivo No. 12 del expediente Digital-.

**CUARTO: CONFORME** lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se tiene como notificada por conducta concluyente a la demandada RUBIELA PRADA CARVAJAL, a partir de la notificación por estados de la presente providencia; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

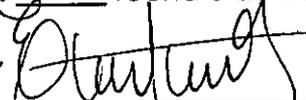
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 72 fecha 8 de mayo de 2024.

Secretaria,

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Radicado: 2023-00306-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: LUIS EDUARDO JARAMILLO GÉLVEZ  
Demandados: JUAN GREGORIO SIERRA NAVARRO Y GINNA LIZZETTE RICAURTE ÁLVAREZ  
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

### ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor LUIS EDUARDO JARAMILLO GÉLVEZ demanda por el trámite del proceso ejecutivo al señor JUAN GREGORIO SIERRA NAVARRO y a la señora GINNA LIZZETTE RICAURTE ÁLVAREZ, para obtener el pago de unas obligaciones en pesos, más los intereses y las costas del proceso.

El Despacho libró mandamiento de pago el 7 de diciembre de 2023 –archivo 3 del Cdo. C01Principal del expediente digital-, en los siguientes términos:

- **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$350.000.000,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré -sin número-, anexo a la demanda y visible en los folios 10 al 13 del archivo No. 002 del cuaderno 1 del expediente digital.

Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de noviembre de 2021, al pago total de la obligación.

El demandado JUAN GREGORIO SIERRA NAVARRO, fue notificado personalmente el día 5 de abril de 2024 –archivo 014 del Cdo. C01Principal del expediente digital- quien guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda.

Por otro lado, la demandada GINNA LIZZETTE RICAURTE ÁLVAREZ, fue notificada del mandamiento de pago -a la dirección de correo electrónica suministrada por la EPS SANITAS, en atención al requerimiento que se le hiciera al efecto (archivo 007 del Cdo. C01Principal del expediente digital)- de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el archivo 16 del cuaderno C01Principal del expediente digital; quien guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda.

### CONSIDERACIONES

Como respaldo de las pretensiones se presentó el pagaré –sin número- visible en los folios 10 al 13 del archivo 002 del cuaderno C01Principal del expediente digital, que demuestra la existencia de las obligaciones de cuya ejecución se trata y que cumple con los principios, requisitos generales y especiales establecidos en el C. Co.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentran notificados los demandados, JUAN GREGORIO SIERRA NAVARRO y GINNA LIZZETTE RICAURTE ÁLVAREZ y, que no se propusieron excepciones dentro del término concedido al efecto, se impone dar aplicación al artículo 440 del C.G.P. y al efecto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Radicado: 2023-00306-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: LUIS EDUARDO JARAMILLO GÉLVEZ  
Demandados: JUAN GREGORIO SIERRA NAVARRO Y GINNA LIZZETTE RICAURTE ÁLVAREZ  
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

De igual forma, se ordenará liquidar el crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la parte demandada en el presente trámite.

De conformidad con el Art. 366 del C.G.P., se fijará el valor de las agencias en derecho que deben ser incluidas en la liquidación de costas.

Por último, se dispondrá que una vez en firme la providencia que apruebe la respectiva liquidación de costas, por Secretaría del Despacho se remita el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la siguiente obligación, a favor de LUIS EDUARDO JARAMILLO GÉLVEZ y en contra de JUAN GREGORIO SIERRA NAVARRO y GINNA LIZZETTE RICAURTE ÁLVAREZ:

- **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$350.000.000,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré -sin número-, anexo a la demanda y visible en los folios 10 al 13 del archivo No. 002 del cuaderno 1 del expediente digital.

Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de noviembre de 2021, al pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Condenar a la parte demandada al pago de las costas del presente trámite a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Incluir en la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la suma de **\$14.000.000,00**.

**QUINTO:** En firme la providencia que apruebe la liquidación de costas del presente proceso, por secretaría del Despacho, REMITASE el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, para lo de su competencia. De existir títulos de depósito judicial por cuenta de este asunto, realícese la respectiva orden de conversión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

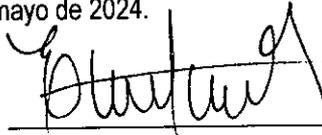
Radicado: 2023-00306-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: LUIS EDUARDO JARAMILLO GÉLVEZ  
Demandados: JUAN GREGORIO SIERRA NAVARRO Y GINNA LIZZETTE RICAURTE ÁLVAREZ  
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 75

Fecha 8 de mayo de 2024.

Secretaria:

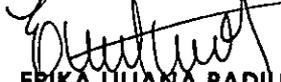


**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Radicación: 2024-00034-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandada: MARÍA ELIANA GALVIS SEPÚLVEDA

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 7 de mayo de 2024.

  
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA  
Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**TÉNGASE** como revocado el poder conferido al abogado JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL -quien actúa como representante judicial de la sociedad COMPAÑÍA CONSULTORA y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS - CAC ABOGADOS S.A.S. (apoderada de la parte demandante)- y, se **RECONOCE** personería al abogado ANDERSON AUGUSTO MAYORGA HENRÍQUEZ, para actuar como apoderado de la referida entidad, en los términos y con las facultades del poder a él conferido -archivo No. 5 del cuaderno 1 del expediente Digital-.

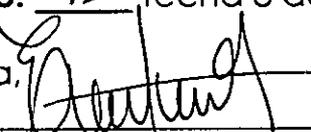
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
Jueza

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 75, fecha 8 de mayo de 2024.

Secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

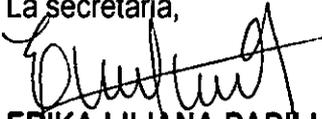
Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 2024-00050-00  
Demandante: ITAÚ COLOMBIA S.A.  
Demandado: CHRISTIAN CAMILO COTE CELIS

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

Agencias en Derecho -fi 2 del archivo 8 del Cdno C01Principal del expediente digital-	\$7.350.000,00
<b>Total</b>	<b>\$7.350.000,00</b>

Bucaramanga, 7 de mayo de 2024.

La secretaria,



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

De otra parte, en relación con la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora -archivo 9 del Cdno C01Principal del expediente digital-, y en lo que toca al trámite de la misma, se le pone de presente al apoderado que el traslado de la liquidación del crédito es una actuación propia de la etapa de ejecución de este tipo de procesos -ejecutivos-, para conocimiento de la cual han sido creados los Juzgados de Ejecución, a los de cuyo tipo, se ha impartido ya la orden de remitir el presente proceso -fi 2 del archivo 8 del Cdno C01Principal del expediente digital-.

NOTIFÍQUESE,



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**

Jueza

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

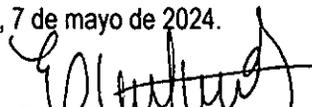
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 75  
Fecha 8 de mayo de 2024.

Secretaria:



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 7 de mayo de 2024.

  
Erika Liliana Padilla Ariza  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2024-00070-00  
Proceso : Verbal.  
Demandante : NELSON OMAR MANRIQUE LEIVA  
Demandada : SCOTIABANK COLPATRIA S.A

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, siete de mayo de dos mil veinticuatro

El apoderado de la parte actora aportó caución para el decreto de las medidas por el monto fijado mediante providencia del 29 de mayo de 2023, lo cual sin embargo tuvo lugar con fundamento en el inciso 1º del literal A art. 590, que aplica sólo en aquellos casos en que la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, que no es el evento que aquí se verifica, sino el contemplado en el inciso primero del Literal B) del mismo artículo y, por ende, SE REQUERIRÁ a la parte actora para que allegue la póliza debidamente corregida –en lo que toca al fundamento de derecho invocado–.

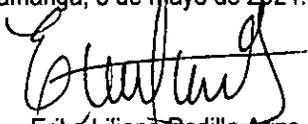
Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (5) días allegue la póliza debidamente corregida - en lo que toca al fundamento de derecho invocado -.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ.**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <u>75</u>.</p> <p>Bucaramanga, 8 de mayo de 2024.</p> <p> Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>
--

Al despacho del señor Juez para lo que en Derecho Corresponda. Bucaramanga, 7 de mayo de 2024.

  
Erika Liliana Padilla Ariza  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-001-2024-00080-00  
Proceso : Verbal  
Providencia : Inadmite.  
Demandante : CONSTRUCTORA GRUPO INNOVA SAS Y OTRA  
Demandado : PROCONSTRUIMOS SAS

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y el artículo 368 del C.G.P., lo hace de manera especial para el juicio verbal.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. Para facilitar la comprensión de la demanda conviene adecuar la redacción de las pretensiones, excluyendo los nombres y números de los documentos de identidad de los representantes legales de las personas jurídicas que conformarían la Litis, ya que se trata de información que fue relacionada en el acápite de identificación de las partes.
2. En la pretensión 2.4 no se expresa con precisión y claridad a favor de quién se solicita la condena por concepto de pérdidas, ni tampoco la cuantía de la misma.
3. Si bien se allega constancia de inasistencia a diligencia de conciliación expedida por la Notaria Quinta de Bucaramanga, a partir de su texto se tiene que la misma fue convocada con miras a *“establecer de mutuo acuerdo el mecanismo legal para que PROCONSTRUIMOS S.A.S. permita que el proyecto denominado LAGOS CLUB HOUSE se pueda terminar, realizándose todos los actos administrativos tendientes a la elaboración de reglamento de propiedad horizontal, desglobar, matricular servicios públicos y entregar las escrituras públicas a los compradores”*, más no en relación con las pretensiones de terminación y liquidación del contrato de cuentas en cuentas en participación a que se contrae la presente demanda; en relación con lo cual deberá acreditarse entonces haber agotado el requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P. Es del caso advertir que de pretender obviar dicho requisito solicitando el decreto de medidas cautelares, deberá allegarse la respectiva caución por valor del 20% de las pretensiones, esto es, en cuantía de \$1.253.955.294.

4. Conforme lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá realizarse el envío simultáneo de la demanda al correo electrónico o dirección física de la parte pasiva.
5. Se advierte que en el acápite denominado juramento estimatorio, se limitó el libelista a reproducir lo consignado en el acápite de pretensiones, obviando entonces lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, en aplicación del cual el juramento estimatorio deberá incluir las fórmulas y procedimientos que detallen exacta y razonadamente cómo se obtuvo el monto de \$6.269.776.471 a que se aspira a título de perjuicios patrimoniales.

Asimismo, se advierte que debe tener lugar un pronunciamiento expreso frente a cada reparo señalado y aportarse un nuevo escrito de demanda debidamente integrado, en el que ello se atienda.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

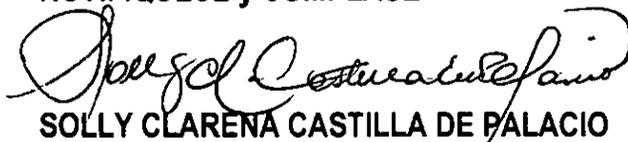
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda **VERBAL** impetrada, mediante apoderada judicial, por la CONSTRUCTORA GRUPO INNOVA S.A.S. y por LIA MARIA PACHECO SANDOVAL, en contra de PROCONSTRUIMOS S.A.S.

**SEGUNDO:** Conceder a la actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

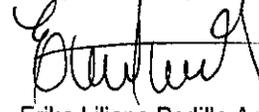
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes  
en estado No. 75

Bucaramanga, 8 de mayo de 2024



Erika Liliana Padilla-Ariza  
Secretaria